

Comentarios al documento de trabajo A/CN.9/WG.III/WP.244

Los siguientes comentarios presentados en relación con el Documento de Trabajo A/CN.9/WG.III/WP.244 sobre el Proyecto de Disposiciones sobre Cuestiones Procesales y Transversales (“Documento de Trabajo 244”) son realizados de manera conjunta por la República Federativa de Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, la República del Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Este documento tiene como objetivo presentar comentarios por escrito respecto de las disposiciones del borrador en la sección A (disposiciones 1 a 9), la disposición 11 y la disposición 12 (párrafos 1 al 5 y 7) del Documento de Trabajo 244 conforme a lo indicado en el párrafo 68 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Viena, 23 a 27 de septiembre de 2024).

Estos comentarios buscan armonizar las disposiciones con las reglas de arbitraje del CIADI (2022), incorporando además mejores prácticas derivadas de tratados de inversión recientes y las reglas de la IBA sobre la práctica de la prueba en arbitraje internacional.

Cada país se reserva el derecho de formular nuevos comentarios o ajustar sus posiciones en el futuro.

Disposición 1: Prueba

1. Cada parte litigante asumirá la carga de probar los hechos en que se base para fundamentar su ~~reclamación o defensa~~ ~~demanda o contestación~~.
2. ~~Para mayor certeza, cada parte litigante que somete una reclamación tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional y el derecho internacional consuetudinario.~~
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes litigantes presenten documentos u otras pruebas.
4. El tribunal podrá denegar cualquier solicitud, a menos que la formulen todas las partes litigantes, de que se establezca un procedimiento en virtud del cual una parte pueda pedir a

otra parte que presente documentos. Al examinar esas solicitudes de presentación de documentos, el tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, entre ellas las siguientes:

- a) el alcance y la oportunidad de la solicitud;
- b) ~~relevancia para la controversia~~ ~~la admisibilidad,~~ ~~pertinencia,~~ ~~y la importancia para su resolución~~ ~~y peso de los documentos solicitados;~~
- c) la carga que comporta la presentación de los documentos, y
- d) el fundamento de las objeciones que pueda formular la otra parte.

5. Si una parte litigante, que haya sido debidamente invitada por el tribunal a presentar documentos u otras pruebas, no lo hace en el plazo establecido, sin demostrar causa suficiente, ~~para no presentar esos documentos o pruebas,~~ el tribunal podrá dictar el laudo fundándose en las pruebas de que disponga.

6. A menos que el tribunal disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos. ~~Dentro del plazo fijado por el tribunal, cada parte litigante deberá informar al tribunal y a las otras partes acerca de los testigos cuya comparecencia solicita, incluyendo sus propios testigos o peritos.~~ En el caso de testigos o peritos solicitados por la propia parte o que no hayan sido solicitados por ninguna de las partes, el tribunal decidirá sobre su comparecencia. ~~El tribunal podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración ante él en una audiencia, de celebrarse una.~~

7. El tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la importancia y el ~~valor probatorio de los medios de prueba~~ ~~peso de las pruebas~~ que se hayan presentado.

8. El tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o por iniciativa propia, excluir de las pruebas aquella que se haya obtenido ilegalmente ~~o por las siguientes razones: [...]~~

9. El tribunal podrá ordenar una visita a cualquier lugar vinculado con la controversia, a instancia de una parte litigante o por iniciativa propia, y podrá realizar ahí las investigaciones oportunas.

Comentarios

1. Las modificaciones al párrafo 1 buscan armonizar la disposición con la regla 36 sobre la prueba de las reglas de arbitraje del CIADI 2022. Asimismo, consideramos que

limitar la disposición a demanda y contestación únicamente deja fuera otras actuaciones procesales, como la solicitud de medidas provisionales en que estas reglas también son aplicables.

2. La nueva propuesta de párrafo 2, busca ajustar el estándar de la carga de la prueba al estándar de la prueba efectiva.
3. Las propuestas al anterior párrafo 3, actual párrafo 4 buscan armonizar la disposición con la regla 37 sobre las diferencias relativas a las solicitudes de exhibición de documentos de las reglas de arbitraje del CIADI 2022, y alinear el texto con el artículo 9 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba.
4. La modificación al anterior párrafo 4, nuevo párrafo 5 busca mejorar la redacción, alineándola con el artículo 30 párrafo de las reglas de arbitraje de la CNUDMI.
5. Las modificaciones propuestas en el nuevo párrafo 6 buscan que el tribunal consulte con las partes antes de decidir sobre los testigos y peritos que prestarán declaración en una audiencia.
6. Las modificaciones propuestas en el nuevo párrafo 7 buscan mejorar la traducción al texto en español.
7. En el nuevo párrafo 9 proponemos eliminar “o por las siguientes razones”.

Disposición 2: Bifurcación

1. Una parte litigante podrá solicitar que una cuestión, incluida la excepción de incompetencia del tribunal, se examine en **una otra** etapa **separada** del proceso (“solicitud de bifurcación”).

2. La solicitud de bifurcación se formulará lo antes posible y en ella se indicará la cuestión que ha de examinarse en esa otra etapa. El tribunal fijará **los plazos para las presentaciones de las partes litigantes** ~~el plazo dentro del cual las partes litigantes deberán pronunciarse~~ sobre la solicitud de bifurcación.

3. Al decidir si bifurcará el proceso, el tribunal considerará todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) si la bifurcación reduciría sustancialmente la duración y el costo del proceso;
- b) si la resolución de las cuestiones por separado serviría para poner fin a la totalidad de la demanda o a una parte sustancial de ella, y
- c) si las cuestiones cuyo examen tendría lugar en otra etapa del proceso están tan entrelazadas que no resultaría práctico bifurcar el proceso.

4. El tribunal decidirá respecto de la solicitud de bifurcación dentro de los [30] días siguientes a la última comunicación relativa a la solicitud y fijará los plazos necesarios para la continuación del proceso.

5. La decisión del tribunal de rechazar la solicitud de bifurcación, especialmente cuando se trata de la excepción de competencia del tribunal, debe fundamentarse en un análisis exhaustivo de los alegatos de la parte litigante que solicita la bifurcación y en los hechos en los que la ha fundamentado.

6. En el momento en el que se reciba la solicitud de bifurcación, el tribunal ~~Si el tribunal ordena la bifurcación~~, suspenderá el proceso con respecto a las cuestiones que hayan de examinarse en una etapa posterior, a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

7. El tribunal podrá decidir en cualquier momento y por iniciativa propia si una cuestión ha de examinarse en otra etapa del proceso.

Comentarios

- 1. Las modificaciones a los párrafos 1 y 2 buscan mejorar la redacción en español, en línea con la regla 42 de las reglas de arbitraje del CIADI 2022.
- 2. La propuesta del nuevo párrafo 5 busca que el tribunal no deniegue una solicitud de bifurcación sin el debido fundamento.
- 3. La propuesta del nuevo párrafo 6 busca suspender el procedimiento arbitral tan pronto como sea recibida la solicitud de bifurcación.

Disposición 3: Medidas cautelares/provisionales

~~1. El tribunal podrá, a instancia de una parte litigante, otorgar medidas cautelares/provisionales. [...]~~

1. En cualquier momento, una parte litigante podrá solicitar que el tribunal recomiende la adopción de una medida cautelar para preservar los derechos de una parte litigante, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluyendo medidas para:

- (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la parte o un menoscabo al proceso arbitral;
- (b) mantener o restablecer el status quo hasta que se decida la diferencia; o
- (c) para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte litigante que pudiera ser relevante para la resolución de la diferencia.

2. Un tribunal no podrá ordenar el embargo o prohibir la aplicación de la medida presuntamente violatoria al tratado, incluida su suspensión.

3. La solicitud de medidas provisionales deberá especificar los derechos que se pretende salvaguardar, las medidas solicitadas y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas. La parte litigante que presente la respectiva solicitud de medidas cautelares tendrá la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su solicitud con un grado de razonabilidad suficiente. El tribunal fijará plazos para las presentaciones sobre la solicitud.

4. Al decidir sobre las medidas cautelares, el tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) si las medidas son urgentes, proporcionales y necesarias;
- (b) si existe un derecho susceptible de ser afectado;
- (c) la jurisdicción prima facie del Tribunal para ordenar la medida provisional; y
- (d) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes litigantes.

5. El tribunal podrá modificar, suspender o revocar las medidas cautelares en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de una de las partes litigantes. El tribunal también podrá recomendar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte

litigante.6. Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el tribunal a ordenar las medidas cautelares.

7. El tribunal podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida. En este caso, la medida no podrá ser ejecutada si no se cumple primero con la garantía.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a la otra parte litigante, siempre que el tribunal determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

10. Las decisiones sobre el otorgamiento de medidas cautelares y su cumplimiento no deberán impedir el ejercicio del derecho legítimo del Estado demandando a regular, incluyendo su capacidad de llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes o la protección de objetivos de interés público tales como la vida, la salud y el medioambiente.

Comentarios

1. La propuesta del párrafo 1, busca alinear el texto con la regla 47 (1) de las reglas de arbitraje del CIADI 2022.
2. La propuestas en los párrafos 2 y 3 buscan reflejar la práctica de nuestros países sobre medidas provisionales en tratados de inversión recientes. Asimismo, proponemos que incorporar esta carga para la parte solicitante sería beneficioso en tanto prevendría que se den por probados hechos que no están siquiera prima facie demostrados y que se invocan como fundamento de la solicitud.
3. En el párrafo 4 se busca reflejar los estándares que usualmente son utilizados en la práctica por tribunales al examinar solicitudes de medidas provisionales. Algunos de estos requisitos se reflejan tanto en la regla 47 de las reglas de arbitraje del CIADI 2022, así como en el párrafo 3 del Artículo 26 del Reglamento CNUDMI.
4. La propuestas en el párrafo 5 busca armonizar con la regla 47 (4) de las reglas de arbitraje del CIADI 2022 y el artículo 26 (5) del reglamento de arbitraje de al CNUDMI.

5. Los párrafos 6 y 7 se proponen en línea con el artículo 26 del reglamento de arbitraje de la CNUDMI.
6. La propuesta en el párrafo 8 sugiere que es necesario que estas reglas reflejen que cada Estado tiene el derecho de regular y la obligación de continuar regulando en ciertas áreas incluso cuando una controversia sobre inversiones está en curso. Cualquier orden de medidas provisionales debe respetar la soberanía del Estado en este sentido.

Disposición 4: Manifiesta falta de fundamento jurídico/desestimación temprana

1. Una parte litigante podrá oponer una excepción por manifiesta falta de fundamento jurídico de una demanda.
2. Una parte litigante formulará la excepción tan pronto como sea posible tras la constitución del tribunal, pero a más tardar [45] días después de su constitución. El tribunal podrá admitir una excepción posterior si considera justificada la demora.
3. La excepción podrá referirse al fondo de la demanda o a la competencia del tribunal. En la excepción se especificarán los motivos en que se funde y se incluirá una relación de los hechos, el derecho y los argumentos pertinentes. El tribunal fijará el plazo dentro del cual las partes litigantes deberán pronunciarse sobre la excepción.
4. El tribunal decidirá respecto de la excepción dentro de los [60] días siguientes a lo último que suceda, sea la constitución del tribunal o la última comunicación relativa a la excepción.
5. Si el tribunal decide que todas las pretensiones de la demanda carecen manifiestamente de fundamento jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, dictará una decisión sobre la excepción y fijará los plazos necesarios para la continuación del proceso.
6. Si el tribunal dicta un laudo de conformidad con el párrafo 5, impondrá a la parte vencida el pago de las costas que sean razonables, a menos que determine que existen circunstancias excepcionales que justifiquen una asignación de costas diferente.

7. La decisión del tribunal de que una demanda no carece manifiestamente de fundamento jurídico se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte litigante a alegar que el tribunal es incompetente o a sostener más tarde en el proceso que la demanda carece de fundamento jurídico.

Comentarios

Las modificaciones propuestas al párrafo 4 buscan armonizar el texto con la regla 41 (2) (e) de las reglas de arbitraje CIADI 2022.

Disposición 5: Garantía de pago de las costas

1. A solicitud de una parte litigante, el tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes litigantes que haya presentado una demanda ~~[o una reconvenición]~~ que preste garantía de pago de las costas.

2. La solicitud incluirá una relación de las circunstancias relevantes y los documentos justificativos. El tribunal fijará el plazo dentro del cual las partes litigantes deberán pronunciarse sobre la solicitud.

3. El tribunal decidirá respecto de la solicitud dentro de los [30] días siguientes a la última comunicación relativa a la solicitud.

4. Al determinar si ordena a una parte litigante que preste garantía de pago de las costas, el tribunal considerará todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) ~~la capacidad financiera~~ las posibilidades que tenga la parte litigante de cumplir una decisión de condena en costas;

~~b) la voluntad que tenga la parte litigante de cumplir una decisión de condena en costas;~~

~~c) los efectos que pueda tener el hecho de prestar garantía de pago de las costas en las posibilidades de la parte litigante de seguir adelante con su demanda [o reconvenición];~~

b) la conducta de las partes litigantes; y

c) [la existencia de ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ por terceros para ayudar a esa parte litigante a seguir adelante con su demanda, ~~y su disposición de asumir las costas del procedimiento o reconvención~~].

5. El tribunal especificará las condiciones pertinentes en una orden de que se preste garantía del pago de las costas y fijará el plazo para el cumplimiento de esa orden.

6. Si una parte litigante incumple la orden de prestar garantía de pago de las costas, el tribunal ~~deberá podrá~~ ordenar la suspensión del proceso durante un período determinado. Si el proceso se suspende durante más de [90] días, el tribunal ~~deberá podrá, tras invitar a las partes litigantes a expresar su opinión,~~ ordenar la conclusión del proceso.

7. La parte litigante revelará con prontitud todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias en que se haya basado el tribunal para ordenar que se preste garantía de pago de las costas.

8. El tribunal podrá, en cualquier momento, modificar o revocar la orden de garantía de pago de las costas que hubiera dictado, a instancia de una parte litigante, bajo solicitud debidamente fundada sobre el cambio de circunstancias que motivaron el otorgamiento de la garantía. ~~o por iniciativa propia~~

Comentarios

1. En los párrafos 1 y 5 proponemos eliminar “demandas reconvencionales”.
2. Proponemos eliminar los literales b) y c) propuestos en el párrafo 4 porque son conductas que no se pueden evaluar objetivamente y que pueden elevarse como defensas absolutas de la parte requerida. La decisión de otorgar o no la garantía de pago por las costas debe basarse en hechos objetivos. Asimismo, proponemos incorporar al listado el actual literal (e) en corchetes como literal (c).
3. La modificación propuesta en el párrafo 6 tiene por objetivo eliminar la discrecionalidad del tribunal con relación la aplicación de las sanciones procesales en caso de incumplimiento de la orden de otorgar garantía de pago por las costas.
4. En el párrafo 8 proponemos eliminar “o por iniciativa propia”. Consideramos que cualquier cambio de la decisión de garantía de pago debe darse a instancia de la

parte interesada en ello únicamente y que esta solicitud debe ser debidamente fundada.

Disposición 7: Conclusión del proceso

1. El tribunal ordenará la conclusión del proceso cuando lo soliciten conjuntamente las partes litigantes.

2. Si una parte litigante solicita la conclusión del proceso, el tribunal fijará el plazo dentro del cual la otra parte litigante podrá formular objeción a la conclusión.

3. Si no se formula ninguna objeción en el plazo fijado, se considerará que la otra parte litigante ha aceptado la conclusión y el tribunal ordenará la conclusión del proceso. Si se formula una objeción en el plazo fijado, el proceso seguirá su curso.

4. Si las partes litigantes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:

(a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o

(b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.

5. Tras el sometimiento de una reclamación a arbitraje, si las partes litigantes dejan de intervenir en el procedimiento por más de 150 días, u otro plazo que puedan acordar con la aprobación del tribunal, el tribunal notificará a las partes litigantes que se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento si las partes no toman ninguna medida dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación. Si las partes no toman ninguna medida dentro de ese plazo, el tribunal dejará constancia de dicha terminación en una orden. Si aún no se ha constituido un tribunal, la autoridad nominadora asumirá estas responsabilidades.

Comentarios

1. La propuesta del nuevo párrafo 4 prevé el supuesto en el que las partes litigantes deciden avenirse antes de que se emita el laudo. Esta disposición homologa lo

contenido en la regla 55 de las reglas de arbitraje del CIADI 2022 y el artículo 36 del reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

2. Propuesta de párrafo 5 busca evitar que un Estado deba absorber la incertidumbre y costos monetarios y administrativos provocados por potenciales reclamaciones que se mantienen activas de manera indefinida y sin ningún movimiento por parte del inversionista durante más tiempo de lo razonable. En muchos casos, el Estado recibe notificaciones de arbitraje de inversionistas que no tienen la intención de iniciar un procedimiento arbitral, pero son mantenidas para perseguir diversos intereses frente al Estado no precisamente relacionadas con la alegada reclamación.

Disposición 8: Plazo para dictar el laudo

~~1. El tribunal dictará el laudo lo antes posible.~~

~~2. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, el tribunal dictará el laudo en [el plazo] a partir de la fecha de constitución del tribunal.~~

~~3. El tribunal podrá, en circunstancias excepcionales y tras invitar a las partes litigantes a expresar su opinión, prorrogar el plazo fijado de conformidad con el párrafo 2 e indicar un plazo dentro del cual dictará el laudo.~~

1. El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:

(a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal, o la última presentación, si el laudo se dictara en virtud de la Regla [Manifiesta Falta de Mérito Jurídico];

(b) 180 días después de la última presentación, si el laudo se dictara en virtud de [una excepción preliminar con bifurcación]; o

(c) 240 días después de la última presentación en todos los demás supuestos.

2. Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos no serán considerados una presentación a efectos del párrafo 1.

Comentarios:

Proponemos adaptar el texto a la regla 58 de las reglas de arbitraje del CIADI 2022, que establece distintos plazos, dependiendo del momento procesal.

Disposición 9: Asignación de las costas

1. Las costas del proceso correrán en principio a cargo de la parte litigante que haya resultado vencida.
2. Sin embargo, el tribunal podrá distribuir las costas entre las partes litigantes si determina que esa distribución es razonable, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, entre ellas las siguientes:
 - a) el resultado del proceso o de cualquiera de sus partes;
 - b) la conducta de las partes litigantes durante el proceso y, entre otras cosas, en qué medida han actuado de manera expedita y eficaz en función de los costos de conformidad con el reglamento aplicable y en cumplimiento de las órdenes y decisiones del tribunal;
 - c) la complejidad de las cuestiones;
 - d) la razonabilidad de las costas reclamadas por las partes litigantes;
 - e) la existencia de ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ por terceros, y
 - f) el monto de la indemnización pecuniaria/compensación reclamada por el demandante en relación con el monto concedido por el tribunal.
3. ~~A menos que el tribunal determine lo contrario,~~ Los gastos en que incurra una parte litigante que estén relacionados con ~~el financiamiento~~ ~~la financiación~~ por terceros o deriven de ~~él~~ ~~ella~~ no se incluirán en las costas del proceso.
4. Los párrafos 1 a 3 se aplicarán a las costas que deriven de la ~~objeción~~ de una parte litigante para que se determine que una demanda carece manifiestamente de fundamento jurídico de conformidad con la disposición 4.
5. El tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o por iniciativa propia, dictar en cualquier momento una decisión provisional sobre las costas.

6. El tribunal velará por que todas las decisiones sobre costas estén motivadas y formen parte del laudo.

Comentarios

En el párrafo 3 proponemos eliminar la frase “A menos que el tribunal determine lo contrario”. No consideramos correcto que la parte que no sea beneficiaria del financiamiento por terceros deba pagar los costos del tercero financiador de la otra parte. Los costos del financiamiento por terceros deben arreglarse entre la parte financiadora y la parte financiada. Además, el tribunal no debería decidir sobre los costos derivados de un contrato con un tercero que no es parte del procedimiento arbitral, ya que esto escapa de su competencia.

Disposición 12: ~~Financiamiento~~ Financiación por terceros

1. Por “~~financiamiento~~ ~~financiación~~ por terceros” se entenderá la prestación de cualquier tipo de ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ ~~directo o indirecto~~ ~~directa o indirecta~~ a una parte litigante por ~~un tercero~~ ~~una persona física o jurídica~~ que no sea parte en el proceso, pero que celebre un acuerdo para proporcionar, o proporcione de algún otro modo, ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ ~~total o parcial~~ (“tercero ~~financiador~~ ~~que aporta financiación~~”) para un proceso ya sea mediante una donación o mediante una subvención, o a cambio de una retribución condicionada al resultado del proceso.

2. Los apoderados de una parte que actúen como terceros financiadores de conformidad con el párrafo 1, deberán revelarlo *mutatis mutandi* de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3.

3. Una parte litigante que reciba ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ por terceros, deberá revelar al tribunal y a la otra parte litigante la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del tercero que aporta ~~financiamiento~~ ~~financiación~~; y
- b) el nombre y la dirección del beneficiario final del tercero que aporta ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ y de toda persona física o jurídica con facultad decisoria respecto del tercero que aporta ~~financiamiento~~ ~~financiación~~ o en nombre de este en relación con el proceso;
- c) cualquier relación que pueda existir entre el tercero financiador o su beneficiario final con cualquiera de los árbitros que integran el tribunal;

- d) si el tercero financiador acepta hacerse cargo de la condena en costas que se pueda imponer;
- e) el interés que pueda tener el tercero financiador en el resultado del procedimiento;
- y
- f) cualquier derecho que tenga el tercero que aporta financiamiento a controlar la gestión de la demanda o el proceso o a influir en ellos, así como a poner fin al acuerdo de financiamiento.

4. Además, el tribunal podrá exigir a la parte financiada que revele lo siguiente en cualquier fase del procedimiento:

- a) información sobre el acuerdo de financiamiento ~~financiación~~ y sus condiciones;
- ~~b) si el tercero que aporta financiación acepta hacerse cargo de la condena en costas que se pueda imponer;~~
- ~~c) cualquier derecho que tenga el tercero que aporta financiación a controlar la gestión de la demanda o el proceso o a influir en ellos, así como a poner fin al acuerdo de financiación;~~
- b) ~~d)~~ cualquier acuerdo entre el tercero que aporta financiamiento ~~financiación~~ y el representante legal de la parte litigante, y
- c) ~~e)~~ cualquier otra información que el tribunal estime necesaria.

5. La parte litigante comunicará la información señalada en el párrafo 3 tan pronto como sea posible después de que suscriba el acuerdo de financiamiento por terceros. ~~cuando presente su escrito de demanda o, si el acuerdo de financiación se celebra tras la presentación del escrito de demanda, inmediatamente después. La parte litigante comunicará la información solicitada por el tribunal de conformidad con el párrafo 3 tan pronto como sea posible.~~

6. Si hubiera alguna información nueva o se produjera alguna modificación en la información comunicada de conformidad con los párrafos 3 y 4, la parte litigante comunicará esa información o modificación al tribunal y a la otra parte litigante tan pronto como sea posible.

[7. El tribunal podrá limitar la financiación por terceros en las siguientes circunstancias excepcionales: a) cuando el rendimiento que se estime recibirá el tercero que aporta financiación supere un monto razonable; b) cuando el número de casos financiados por el

tercero que aporta financiación que se hayan entablado contra la parte contratante demandada en relación con la misma medida supere un número razonable, o c) [...].]

8. Si la parte litigante no cumple con su deber de comunicar la información prevista en los párrafos 3 a 6, el tribunal podrá:

- a) suspender o dar por concluido el proceso de conformidad con las disposiciones 6 o 7;
- b) ordenar que se preste garantía de pago de las costas de conformidad con la disposición 5, o
- c) tener en cuenta ese hecho cuando asigne las costas de conformidad con la disposición 9.

9. Si las partes litigantes reciben **financiamiento financiación** que no esté permitido^oa de conformidad con el párrafo 7, el tribunal podrá adoptar las medidas enumeradas en el párrafo 8 y, además, ordenar a la parte litigante que rescinda el acuerdo de **financiamiento financiación** y que restituya los fondos.

Comentarios

1. En el párrafo 1 proponemos el concepto de “tercero”, sustituyendo a los de “persona física o jurídica” porque consideramos que de lo contrario puede restringirse el alcance del concepto y no abarcar otras entidades financiadores sin personalidad jurídica. Asimismo, proponemos lenguaje para aclarar que el financiamiento puede ser “total” o “parcial”.
2. Proponemos un nuevo párrafo 2 para cubrir aquellos casos en los que son los apoderados de la parte quienes actúan como terceros financiadores.
3. En el actual párrafo 3, anterior párrafo 2, proponemos incluir algunas de las situaciones listadas en el actual párrafo 4 para que la revelación sea obligatoria.
4. En el actual párrafo 5, anterior párrafo 4, proponemos que el acuerdo de financiamiento por terceros deba revelarse a la mayor prontitud, dado que entre la primera actuación arbitral y la demanda pueden pasar varios meses sin que el Estado conozca la existencia de este acuerdo, lo que supone una desventaja e ineficiencia de las reglas de transparencia.

5. Hemos incluido el actual párrafo 7, anterior párrafo 6, sólo como referencia al no ser objeto de la solicitud de comentarios que se envían por escrito en esta oportunidad.